

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LXXIII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

**D E C R E T O**

**Núm..... 157**

**Artículo Único.**- Se reforma el Artículo 8 en sus fracciones LI y LII; por adición de una nueva fracción LIII para que la actual fracción LII pase a ser la fracción LIII del mismo; así como por adición de un Artículo 174 Bis, de la Ley Ambiental para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 8.-** Corresponde a la Secretaría, además de las facultades que le otorguen otros ordenamientos, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I a L.- .....

LI.- Denunciar ante el Ministerio Público los hechos considerados como delitos;

LII.- Promover la investigación y el desarrollo de tecnologías que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación por el uso de bolsas de plástico; así como del poliestireno expandido; y que fomenten el reciclaje y el reuso de las mismas, además deberá promover la participación de todos los sectores de la sociedad mediante la difusión de información y promoción de actividades de cultura, educación y capacitación ambientales sobre el manejo integral de residuos sólidos; y

LIII.- Las demás atribuciones que le otorguen la presente Ley y otros ordenamientos aplicables en la materia.

**Artículo 174 Bis.**- Las bolsas de plástico que se entreguen a título gratuito, de manera onerosa o con motivo de cualquier acto comercial, para transportación, carga o traslado al consumidor final, deberán cumplir con los criterios y normas de producción y consumo sustentable señalados en el reglamento u ordenamientos administrativos respectivos, conforme a lo establecido en la fracción XI del Artículo 7 de la presente Ley.

## TRANSITORIOS

**Primero:** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

**Segundo:** El reglamento o demás ordenamientos respectivos a los que hace mención el artículo 174 Bis de la Ley Ambiental para el Estado de Nuevo León, deberán publicarse dentro de un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los siete días del mes de mayo de 2014.

PRESIDENTE

DIP. FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ

DIP. SECRETARIO

DIP. SECRETARIO

JOSÉ ADRIÁN GONZÁLEZ NAVARRO

GUSTAVO FERNANDO CABALLERO  
CAMARGO